

Versión Pública de RR-5332/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5332/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5332/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 211200123000604, mediante la cual requirió:

"1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.

2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.

3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran cumpliendo pena privativa.

4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.

En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en los documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información

y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información).

La información se solicita digitalizada, no impresa. En caso de ser mayor a la que permite cargar la PNT, se solicita se cargue a un sitio web del sujeto obligado y se entregue acceso mediante enlace o link, o en su defecto, mediante envío al correo electrónico [...]. La consulta in situ no es viable, pues el solicitante no se encuentra en la entidad federativa del sujeto obligado”.

II. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«...En atención a dicha solicitud y de conformidad con los artículos 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Libre de Puebla; 1, 2, 3, 20, 21, fracción XIV, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 8, 9, 16, fracción I, 143, 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, y 2, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los ordenamientos antes citados, no se desprende que este Sujeto Obligado tenga facultades para conocer la materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de preliberaciones y de servicio postpenales de personas privadas de la libertad.

En consecuencia, se informa que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud presentada, en ese sentido, se informa que, resulta aplicable en sentido contrario el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Del criterio de interpretación antes citado, se advierte que, toda vez que la ausencia de facultades y/o atribuciones para conocer de la información solicitada resulta ser clara y evidente, además de requerir información de otra autoridad legalmente autónoma y

que no depende del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que la incompetencia es sin duda notoria, razón por la cual no se requiere de un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado para determinar la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a:

"1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud. [...] 3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran cumpliendo pena privativa. 4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro. (sic) "

Se informa que, con fundamento en los artículos 81, 82 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, segundo párrafo, 3, 15, 24, 31 fracción XV y 46, fracciones XVII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17, fracción XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 6 fracción V, 41 fracción III, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; 1, 11, fracciones XXXVI, XXXVIII y XXXIX, 34, fracciones I y II y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se determina que los Sujetos Obligados competentes para atender dicha parte de su solicitud son la Secretaría de Seguridad Pública y el Poder Judicial del Estado de Puebla, lo anterior de acuerdo con las atribuciones que se encuentran plasmadas en los ordenamientos antes citados.

En virtud de lo anterior corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública el organizar, administrar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con el Sistema de Centros Penitenciarios, así como el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, por lo que cuenta con la facultad de conocer las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Mientras que los Juzgados de Ejecución de Sanciones, mismos que dependen del Poder Judicial del Estado de Puebla, los cuales se encargan de vigilar y controlar la ejecución de la pena, así como de que se cumpla con lo establecido en las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competentes para dar atención a su solicitud. Para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla
Titular de la Unidad: Enrique Morales Hernández

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Teléfono: 2222138115 Ext. 8115

Domicilio: Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, San Juan Cuautlancingo, C.P. 72680.

O bien, directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla

Titular de la Unidad: Daniel Riquelme Martínez

Correo electrónico: transparencia@pjpuebla.gob.mx

Teléfono: (222) 2 13 73 00 Ext. 6214

Domicilio: Privada de la 11 Sur 11921, Col. Ex hacienda de Castillotla, 3er Piso, Puebla Pue. C.P. 72498.

O bien, directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En relación a:

"[...] 2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.[...]"

Con fundamento en los artículos 81, 82, primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 23, 30, 31 fracción I, XII Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 22, fracción XXV, 33, fracción XI y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, actualmente Secretaría de Gobernación, se determina que el Sujeto Obligado

competente para atender dicha parte de su solicitud es la Secretaría de Gobernación, lo anterior de acuerdo con las atribuciones que se encuentran plasmadas en los ordenamientos antes citados.

En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Secretaría coordinar los servicios postpenales de los centros de atención y la formación de Redes de Apoyo Postpenal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. En consecuencia, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competente para dar atención a su solicitud. Para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Titular de la Unidad: Stephani Paola Rodríguez Ahuactzin

Correo electrónico: transparencia.sgg@puebla.gob.mx

Teléfono: (222) 2 13 89 13 Ext. 2052

*Domicilio: Calle 18 Norte No. 406, Barrio de los Remedios, Puebla, Puebla,
C.P. 72377.*

O bien, directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/...>».

III. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado sí es competente".

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5332/2023**,

el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que la parte quejosa, única y exclusivamente se inconforma al tenor de lo citado en el antecedente número 4, y sobre esa base desarrolla el único agravio hecho valer por su parte, de tal forma que, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del presente medio de impugnación, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele expresamente la parte contraria, mismo motivo por el cual se admite mediante el proveído TERCERO del auto de radicación dictado por esa ponencia dentro del expediente al rubro indicado.»

En mérito de lo que antecede, este Sujeto Obligado en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundada e inoperante la manifestación que en forma de agravio pretende hacer valer la contraria, el cual no encuentran motivo de disenso, ni cauce legal alguno, en consecuencia no puede prosperar su estudio, ni suplencia ante las carentes manifestaciones, por las razones lógico y jurídicas que se exponen a continuación:

PRIMERO. No debe perderse de vista por parte de esa respetable ponencia, que del estudio minucioso que realice del agravio vertido en el escrito de inconformidad de la parte recurrente, podrá advertir que, del mismo, se desprende de manera evidente una causal de improcedencia, sancionada en el artículo 182, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior derivado a que el recurrente pretende, a través de su carente, insustancial e inoperante manifestación, hacer recaer sobre este ente obligado una competencia que legalmente no le corresponde, y sobre tal manifestación impugnar la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, siendo esto, la respuesta que en términos de la normatividad aplicable le fue otorgada.

Esta autoridad responsable en estricto apego al principio de legalidad, atendió expresamente el contenido de los artículos 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivos legales que norman el proceder de los sujetos obligados, como cuando en la especie así sucede, es decir, obren causales de notoria incompetencia, la cual impide al receptor de la solicitud de acceso a la información, atender el requerimiento ciudadano, ello, por no encontrarse dentro de las facultades y competencias del ente obligado, el cual deberá hacer de conocimiento del peticionario, en tiempo y forma, los motivos y fundamentos que sustenten la notoria incompetencia, lo cual así aconteció en el caso que nos ocupa y como puede advertirse del análisis cabal a la respuesta otorgada.

Sirve de apoyo legal al argumento antes planteado, el criterio de interpretación con clave de control SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que al rubro y contenido interpreta:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

De tal suerte que de acuerdo con el contenido de los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el ejercicio del poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona.

La razón para dividir el ejercicio del poder es permitir el funcionamiento de las ramas de jerarquía similar que integran el Estado, pero de manera separada y sin que una interfiera con la otra, libres de controles, obstrucciones o presiones intimidatorias.

Ahora bien, si bien es cierto que el Ejecutivo estatal de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultado para representar y conducir la administración pública estatal, no debe soslayarse que, para el buen funcionamiento de la misma, el Ejecutivo despachará los asuntos de conformidad con las facultades, atribuciones y obligaciones de las dependencias y entidades, esto en términos del Capítulo II, del mismo Título Cuarto de la Constitución local en sus diversos dispositivos legales.

Por otro lado, corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros, tal como lo establece el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ambas situaciones se fundaron y motivaron dentro de la respuesta efectuada por mi representada, y la cual se notificó en tiempo y formas legales a la parte recurrente.

SEGUNDO. En cuanto a lo expresado por el recurrente, este sujeto obligado considera que su agravio no es suficiente para desvirtuar la respuesta primigenia otorgada, ya que no menciona los motivos, ni el fundamento legal por los cuales considera que el Ejecutivo del Estado, resulta competente para poseer, generar o conservar la información requerida, incumpliendo con la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VI. El acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

No obstante, privilegiando el derecho de máxima publicidad del que goza el hoy recurrente, este Sujeto Obligado indicará de nueva cuenta los motivos por los cuales su dicho resulta inoperante.

TERCERO. Se procede a reiterar los motivos por los que este sujeto obligado no es competente para entregar la información requerida en la solicitud inicial identificada con número de folio 211200123000604, contrario a lo sostenido de manera equívoca por el inconforme.

Como se plasmó anteriormente, este sujeto obligado, indicó al solicitante los motivos y fundamentos por los cuales no es competente para proporcionar la información, actuando conforme a Derecho al orientar en términos de Ley al Sujeto Obligado competente.

Como primer punto se determinó que la competencia para responder la totalidad de la solicitud recae en tres sujetos obligados, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación y el Poder Judicial del Estado de Puebla, esto derivado de las distintas preguntas hechas por el solicitante, es decir corresponde a dos de los tres poderes contemplados constitucionalmente al Ejecutivo y al Judicial, sin embargo al Ejecutivo le corresponde a través de dos Dependencias que forman parte de la Administración Pública Centralizada.

Por lo anterior se procede a fundar y motivar, de manera reiterativa, que parte de la solicitud corresponde a cada sujeto obligado.

a) Lo concerniente a:

"I. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud. [...] 3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran

compurgando pena privativa. 4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro. (sic) * En ese orden de ideas y para una mejor apreciación tanto del Órgano Garante, como del recurrente, se transcriben los artículos 3, 15, 24, 31 fracción XV y 46, fracciones XVII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, como parte del fundamento en que se basó este sujeto obligado para orientar al hoy recurrente:

"ARTÍCULO 3 Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos".

[...]

ARTÍCULO 15 Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes, reglamentos y decretos dispongan que deben ser ejercidas por ellos mismos. La distribución de facultades por medio de los reglamentos interiores, manuales y demás ordenamientos administrativos de las dependencias y entidades, serán la base para el control de procesos, la toma de decisiones y la determinación de responsabilidades. Cada servidor público, de acuerdo con sus facultades, será responsable de observar los principios que rigen el servicio público y de vigilar que con su actuación se impida la actualización de las figuras jurídicas de prescripción, preclusión, caducidad, resividad o cualquier otra que extinga el ejercicio de un derecho adjetivo o sustantivo, cause daños o perjuicios a la hacienda pública o implique la pérdida o menoscabo del patrimonio que es propio del Estado. La autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, tendrá la potestad indelegable de reexaminar y, en su caso, anular, invalidar o dejar sin efectos los actos que haya emitido y sean contrarios a derecho o declarar su inexistencia por la ausencia de un elemento esencial del mismo, debiendo en todo

caso ordenar las medidas provisionales que estime pertinentes en atención al interés social y al orden público, además de garantizar el derecho de audiencia de las personas que tengan un interés jurídico en que subsista.

[...] ARTÍCULO 24 Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta Ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el Gobernador, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[...] ARTICULO 31 Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

[...] XV. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

[...] ARTÍCULO 46 A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo:

[...] XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios

No debe pasar desapercibido para ese Órgano Garante que la respuesta con orientación otorgada al recurrente se fundamentó también en los artículos 17, fracción XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 1, 11, fracciones XXXVI, XXXVIII y XXXIX, 34, fracciones I y II y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

[...] Artículo 17 Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

[...] XII.- Dirigir los mecanismos, sistemas y procedimientos de funcionamiento de los centros penitenciarios de reinserción social y los de internamiento especializados para adolescentes del Estado, así como nombrar y remover a las personas titulares de los centros penitenciarios estatales, regionales y distritales en el Estado

Reglamento Interior de la Secretaría de la Seguridad Pública

ARTICULO 1 El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

[...] ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

[...] XXXVI. Dirigir a través de la unidad administrativa correspondiente los Centros Penitenciarios del Estado, en observancia de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

[...] XXXVIII. Instruir las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios previstos en las fracciones previas, así como en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, que se encuentran a disposición de la Persona Titular de la Gubernatura; organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado y en caso necesario modificar el Centro Penitenciario donde se ha de compurgar la sentencia ante la presencia de hechos que indudablemente ponen en riesgo bienes jurídicos relevantes como la vida y la integridad de las personas, así como, la paz y la tranquilidad del Centro Penitenciario;

[...] XXXIX. Conocer sobre las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reinserción social en los Centros Penitenciarios, de conformidad con la normatividad aplicable:



Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado,
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5332/2023.
Folio: 211200123000604.

[...] ARTÍCULO 34 La Subsecretaría de Centros Penitenciarios dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Organizar, administrar, dirigir y supervisar el Sistema de Centros Penitenciarios, así como el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, de conformidad con los lineamientos que establezca la Persona Titular de la Secretaría y en términos de la normatividad aplicable;

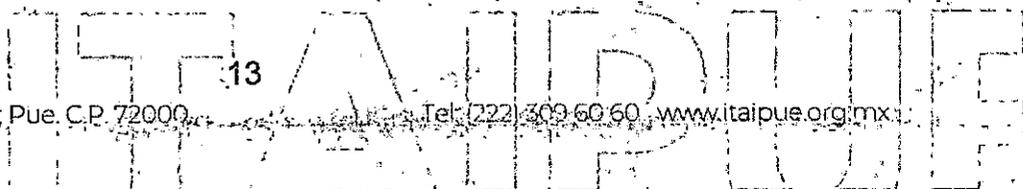
II. Ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de los procesados del fuero común y del fuero federal y las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición de autoridades ejecutoras de otras entidades federativas, cumpliendo penas privativas de la libertad en los establecimientos penales de la entidad, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban:

ARTÍCULO 35 La Dirección de Supervisión de Centros Penitenciarios dependerá directamente de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

1. Determinar las normas y políticas que deba contener el sistema de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, procurando su actualización, de conformidad con la normatividad aplicable y con los lineamientos y criterios que establezcan la Persona Titular de la Secretaría y la persona titular de la Subsecretaría, respectivamente;

I. Supervisar y evaluar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las atribuciones de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios que operan en el Estado y el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, proponiendo a la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, las medidas que estime necesarias para su mejoramiento;

III. Efectuar visitas de supervisión a los Centros Penitenciarios del Estado y al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, para evaluar las funciones y actividades de seguridad y custodia, dando cuenta de ello a la persona titular de la Subsecretaría;



IV. Supervisar que las acciones de la Policía Estatal Custodio sean en observancia a los Derechos Humanos y demás normatividad aplicable;

V. Supervisar el mantenimiento de las armas y equipos de protección asignados al personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, dando cuenta de ello a su superior jerárquico:

VI. Instrumentar y mantener actualizado el registro estatal del personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado, llevando un estricto control del mismo y proporcionar al gobierno federal la información correspondiente para el registro nacional de este personal, de conformidad con los lineamientos que establezca la Persona Titular de la Secretaría y el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de la legislación aplicable;

VII. Proponer a su superior jerárquico medidas y acciones tendientes a mejorar y optimizar el desempeño de las labores del personal de seguridad y custodia a su cargo;

VIII. Determinar las características que deben cubrir los distintivos y equipo oficial del personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado y el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Levantar, registrar, controlar, turnar a la autoridad competente y dar seguimiento a las constancias de supervisión e infracciones relativas a las incidencias penitenciarias cometidas por las personas privadas de su libertad, visitantes y personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado, en términos de la legislación aplicable, dando cuenta de ello a la persona titular de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios y a su superior jerárquico;

X. Mantener actualizados los datos jurídicos, criminológicos, sociodemográficos, biométricos y expediente médico de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición de las Autoridades Penitenciarias del Estado, y

XI. Realizar previo acuerdo a la persona titular de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios y en el ámbito de sus atribuciones, los traslados de las personas privadas de su libertad de un Centro Penitenciario a otro, los operativos de revisión en los Centros Penitenciarios del Estado, así como el traslado de las personas privadas de su libertad para entrega-recepción ante autoridades federales, en los términos de

los tratados, leyes o convenios aplicables y de conformidad con los lineamientos y criterios que establezca la Persona Titular de la Secretaría y la persona titular de la Subsecretaría, respectivamente.

Así también, se amplió el fundamento a los artículos 1, 6 fracción V, 41 fracción III, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla:

"....Artículo 1 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:

III. Los Juzgados de Primera Instancia:

IV. Los Tribunales Laborales, y

V. Los Juzgados Indígenas

Artículo 6 Son auxiliares del Poder Judicial en las actividades de administración de justicia, los siguientes:

V. La Dirección General de Ejecución de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

[...] Artículo 41 Son jueces de primera instancia:

[...] III. En materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones;

Artículo 51 Los juzgados de oralidad penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales señaladas en el artículo 11 de esta ley. Por acuerdo del Consejo de la Judicatura, estos juzgados podrán comprender más de una región o existir varios de ellos en una sola; los jueces de ejecución de sanciones e itinerantes tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados de oralidad penal contarán con un administrador, así como con el personal necesario para su funcionamiento; cuyas facultades serán las que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

[...] Sumando todo lo anterior, se desprende que, la dependencia competente para atender y entregar la información, de una parte de la solicitud que realizó el hoy recurrente, resulta ser a todas luces la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que esta es la encargada de organizar, administrar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con el Sistema de Centros Penitenciarios, así como el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes. por lo que cuenta con la facultad de conocer las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

No debe pasar desapercibido que tal como lo establece la normatividad arriba mencionada, dentro de dicha Secretaría la distribución de facultades es por medio de su reglamento interior, mismo que es la base para el control de procesos, la toma de decisiones y la determinación de responsabilidades.

Aunado a lo anterior y tal como lo establece la normatividad, la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con la estructura orgánica necesaria para el desempeño de sus funciones, siendo algunas de sus Unidades Administrativas, la Subsecretaría de Centros Penitenciarios y a Dirección de Supervisión de Centros Penitenciarios, la primera es la encargada de organizar, administrar, dirigir y supervisar el Sistema de Centros Penitenciarios y de ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad; mientras que de la segunda una de sus principales facultades es la de mantener actualizados los datos jurídicos, criminológicos, sociodemográficos, biométricos y expediente médico de las personas privadas de su libertad.

Ahora bien, el Poder Judicial al ser administrador de justicia en el Estado, a través de sus Juzgados Penales que son los encargados de sancionar las conductas antijurídicas por motivo de la comisión toda clase de delitos, sea cual fuere la pena que les corresponda, contando también con los Juzgados de Ejecución de Sanciones, los cuales se encargan de vigilar y controlar la ejecución de la pena, así como de que se cumpla con lo establecido en las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, cuenta con atribuciones suficientes para generar información respecto de las personas que se encuentran interna en los Centros de Reinserción Social.

Por tal motivo, al solicitar información relacionada con documentos, preliberaciones, números de personas privadas de su libertad, edad de las personas privadas de su



Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5332/2023.
Folio: 211200123000604.

libertad, delitos que se encuentran compurgando o bien existencia de bases de datos con información relacionada a las personas que se encuentran privadas de su libertad, resalta a todas luces los motivos por los que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Poder Judicial, son los sujetos obligados facultados para otorgar una respuesta al hoy recurrente.

b) Por cuanto hace a:

"[...] 2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.[...]"

Por economía procesal, únicamente se transcriben los artículos que no obran dentro de cuerpo de este informe, es decir, 31 fracción I, 32 fracción XII Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 22, fracción XXV, 33, fracción XI y 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, actualmente Secretaría de Gobernación, que refieren:

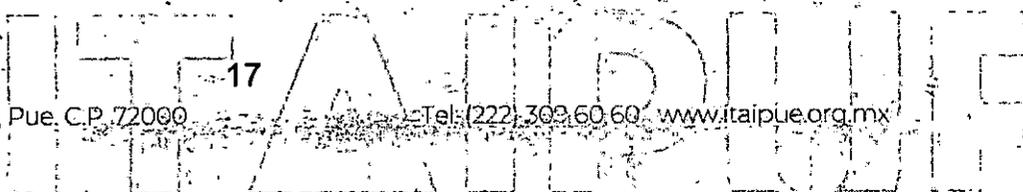
ARTÍCULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias: I. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;

[...] ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser

liberadas: de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal:

ARTÍCULO 22 El Titular de la Subsecretaría Jurídica dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:



[...] XXV. Instruir el seguimiento y supervisión de la ejecución de las sanciones restrictivas impuestas por la autoridad judicial a las personas sentenciadas fuera de los Centros Penitenciarios, con motivo de la libertad condicionada, así como el establecimiento de los centros de atención, formación de Redes de Apoyo Postpenal y lo relativo a la mediación penitenciaria, a fin de facilitar su reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia:

ARTÍCULO 33 El Titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas, dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría Jurídica y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

[...] XI. Coordinar los servicios postpenales de los centros de atención y la formación de Redes de Apoyo Postpenal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia:

[...] ARTÍCULO 34 El Titular de la Dirección de Sanciones, dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

[...] III. Proponer a su superior jerárquico programas de reinserción social y de servicios postpenales de los liberados o externados e instrumentar su ejecución:

Es decir, corresponde a dicha Secretaría coordinar los servicios post-penales de los centros de atención y la formación de Redes de Apoyo Post-penal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

Esto considerando que la Secretaría de Gobernación es un ente que cuenta con personalidad jurídica y presupuesto propios, lo que implica que deberá planificar todos los ingresos y gastos le tendrá, incluidos los programas y servicios post-penales, que por Ley le corresponden.

CUARTO. Con base en lo anterior se concluye que este Sujeto Obligado no es competente para poseer la información materia de la solicitud y que guarde relación con personas privadas de su libertad, centro de reinserción social, delitos, presupuesto de post-liberaciones, edad de las personas privadas de su libertad, esto con base a lo narrado en la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso.

Cabe destacar que en ningún momento se han transgredido los derechos del solicitante y ahora recurrente, más aún cuando sí le fue indicado el Sujeto Obligado que resulta ser competente en términos de ley.

Concluyendo, ha quedado plenamente demostrado que éste Sujeto Obligado actuó en estricto apego a derecho salvaguardando el derecho a ser informado del hoy recurrente.

A los anteriores razonamientos son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, toda vez que, el recurrente no logra desvirtuar el legal actuar de este Sujeto Obligado:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y inconstitucionalidad del mismo."

Por lo anterior, es innegable que este Sujeto Obligado ha procedido en estricto apego a derecho, ajustándose cabalmente a los parámetros establecidos en la ley en la materia y al principio de legalidad que lo rige, el cual impera y reviste a todo sistema jurídico democrático; encontrándose obligado en todo momento a observar el principio pro persona; el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, lo que se advierte en el caso que nos ocupa, al habersele brindado respuesta cabal, íntegra y legal, por tanto es inconcuso que se satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora inconforme.

De igual forma, se advierte necesario sostener que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes, salvo prueba en contrario.

Lo anterior se evidencia de forma clara y manifiesta, de acuerdo con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas diligencias y trámite de la solicitud se orienta en la garantía del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento antes vertido, se trae a colación la Tesis de rubro:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

En suma, ha quedado plenamente acreditado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente lo mandado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos; asimismo, ha quedado acreditada la legalidad

del acto combatido, y en ese tenor así deberá declararlo esa loable ponencia mediante el fallo definitivo CONFIRMANDO el acto por encontrarse estrictamente ajustado a la norma (sic)...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia realizada por parte del sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al Ejecutivo del Estado, la siguiente información:

- Los documentos en donde coste la cantidad de ocasiones que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el uno de enero de dos mil diecisiete a la fecha de respuesta de la solicitud.
- El presupuesto destinado a servicios postpenales en los años dos mil diecisiete a dos mil veintitrés.
- La cantidad de personas privadas de la libertad mayores de sesenta y cinco años que se encuentran actualmente internadas en los centros penitenciarios

del Estado, indicando, de preferencia, el delito por el que se encuentran compurgando una pena privativa de la libertad.

- Finalmente, solicitó se le informara si el sujeto obligado cuenta con una base de datos o registro que le permita identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ser afirmativa la respuesta, pidió la versión pública de dicho documento.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la particular que la información requerida en su solicitud, no incide en el ámbito de su competencia, toda vez que de las atribuciones conferidas por la normatividad que lo rige, no se desprende que sea la autoridad responsable de generar la información de su interés particular, y sugirió a la persona requirente dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación y el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ante la atención brindada a la solicitud, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la declaratoria de incompetencia aludida por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el ente obligado defendió y reiteró la legalidad de su incompetencia para poseer la información de interés particular del recurrente.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el expediente que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000604, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200123000604, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda beneficio legal para el sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de

conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor probatorio conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la legislación de transparencia local, el Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, la particular requirió diversa información sobre servicios penitenciarios.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado tiene o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, establecer su naturaleza jurídica y las atribuciones que la normatividad le confiere.

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.***
- II.- Ejercer la representación general del Estado.***
- III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.***
- IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.***
- V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso.***
- VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.***
- VII.- Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.***
- VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.***
- IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.***
- X.- Asumir el mando de la policía preventiva municipal, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;***
- XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.***
- XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.***
- XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.***
- XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.***
- XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública.***

XVI.- Celebrar contratos y convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la República, sobre asuntos que beneficien a la Entidad.

XVII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a la prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones que les correspondan, cuando éstos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

XVIII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XIX. Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

XX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.

XXI.- Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renunciaciones de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública y el uso de tecnologías de la información, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad, para el mejor despacho de los servicios públicos que prestan las dependencias y entidades;

XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de los servidores públicos, con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad.

XXIV.- Conceder indulto a los sentenciados del orden común.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo

Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia.

XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Las personas privadas de libertad coadyuvarán con la Autoridad Penitenciaria para la elaboración de su Plan de Actividades en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario en que se encuentren cumpliendo su sanción, en el que se establecerá de manera enunciativa más no limitativa los siguientes derechos:

a) La salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, productos básicos de higiene e instalaciones higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo;

b) Ser protegidos contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona;

c) La alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente;

d) La educación; la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales;

e) El trabajo; a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y reinserción social de las personas privadas

de la libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo;

f) La libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos;

g) La libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales;

h) Participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Deberá alentarse la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la reinserción social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad; y

i) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, así como a la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

XXVII.- Implementar y vigilar en el ámbito administrativo, el Sistema de Justicia para Adolescentes y de asistencia social a personas menores de edad, sobre la base de la especialización institucional, la protección integral y el interés superior de la niñez.

XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o de la Constitución General de la República.

XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia.

XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley.

XXXI.- Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.

XXXII.- Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.

XXXIII.- Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado. XXXIII Bjs.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes poblanos.

XXXIV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

XXXV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado;

XXXVI.- Las demás que le confieren las leyes”.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en sus artículos 1, 2, 3, 6, 13, 15, 20, 21 fracción XIV, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador y tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y generales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el estado.

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

... ARTÍCULO 6. El Gobernador proveerá en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley, para lo cual expedirá reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de la Administración Pública, o que se requieran para regular el funcionamiento de las dependencias y entidades, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos. 1 Tratándose de las entidades, los reglamentos interiores deberán ser previamente aprobados por el respectivo órgano de gobierno o de administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En el reglamento interior de cada una de las dependencias y entidades, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

... ARTÍCULO 13. Cada dependencia o entidad tendrá al frente a un titular que se auxiliará, para el despacho de los asuntos de su competencia, de los servidores públicos previstos en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Cuando el titular de una dependencia o entidad se ausente del estado hasta por quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos el servidor público que determine el reglamento interior correspondiente. En caso de que el titular de una dependencia o entidad se ausente por más de quince días hábiles o cuando por alguna otra circunstancia una dependencia o entidad no cuente con su titular, se podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos, en los mismos términos que prevé la ley para el nombramiento del titular respectivo.

... ARTÍCULO 15. Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo

aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes, reglamentos y decretos dispongan que deben ser ejercidas por ellos mismos.

La distribución de facultades por medio de los reglamentos interiores, manuales y demás ordenamientos administrativos de las dependencias y entidades, serán la base para el control de procesos, la toma de decisiones y la determinación de responsabilidades.

Cada servidor público, de acuerdo con sus facultades, será responsable de observar los principios que rigen el servicio público y de vigilar que con su actuación se impida la actualización de las figuras jurídicas de prescripción, preclusión, caducidad, lesividad o cualquier otra que extinga el ejercicio de un derecho adjetivo o sustantivo, cause daños o perjuicios a la hacienda pública o implique la pérdida o menoscabo del patrimonio que es propio del Estado.

La autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, tendrá la potestad indelegable de reexaminar y, en su caso, anular, invalidar o dejar sin efectos los actos que haya emitido y sean contrarios a derecho o declarar su inexistencia por la ausencia de un elemento esencial del mismo, debiendo en todo caso ordenar las medidas provisionales que estime pertinentes en atención al interés social y al orden público, además de garantizar el derecho de audiencia de las personas que tengan un interés jurídico en que subsista.

... ARTÍCULO 20. El Gobernador contará con una Secretaría Particular que dependerá directamente de él y coordinará la agenda diaria, la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, le brindará el auxilio necesario para el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 21. El Gobernador contará con una Oficina que le auxiliará directamente con las funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la atención de los asuntos de su competencia y la aportación de elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para lo cual tendrá las unidades administrativas y estructura que se determinen de conformidad con los instrumentos jurídicos de creación y las demás disposiciones que al efecto se emitan o resulten aplicables. Las atribuciones de estas unidades se especificarán en los ordenamientos reglamentarios

respectivos. El Gobernador designará al Jefe de dicha Oficina, quien contará con las atribuciones siguientes:

XIV. Las conferidas a las secretarías por las fracciones III a VII, IX a XIII y XV a XIX, del artículo 30 de esta Ley, por analogía, así como las demás que expresamente le concedan los ordenamientos jurídicos vigentes o le encomiende el Gobernador.

... ARTÍCULO 24 Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia en términos de esta Ley, de los demás ordenamientos aplicables y los que acuerde el Gobernador, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

De los preceptos legales antes transcritos, se puede observar que el Ejecutivo del Estado, posee, entre otras facultades, la de organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte para lograr la reinserción social.

Asimismo, dentro de sus atribuciones, se encuentra la de diseñar, planificar y ejecutar el proyecto de la entidad con base en la constitución y las leyes. Además, es quien dirige, coordina, planifica la política y administración pública, con el auxilio de las secretarías de estado y otros entes gubernamentales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en su numeral 46 fracciones XVII y XIX, prevé que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios. De igual forma, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispone que la conducción de los Centros Penitenciarios deberá realizarse en estricta observancia a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Aunado a lo anterior, el Reglamento antes citado preceptúa que la organización, administración y supervisión del Sistema de Centros Penitenciarios, estará a cargo de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, cuya responsabilidad es la de instruir las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de la libertad, así como determinar, a través de la Dirección de Supervisión de Centros Penitenciarios, las normas y políticas que deba contener el sistema de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado.

Así también, la legislación orgánica de la administración pública local, en el diverso 32 estatuye que corresponde a la Secretaría de Gobernación el seguimiento y supervisión de la ejecución de las sanciones restrictivas impuestas por la autoridad judicial a las personas sentenciadas fuera de los Centros Penitenciarios, con motivo de libertad condicional, así como el establecimiento y coordinación de los centros de atención y formación de redes de apoyo postpenal.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla¹, entre los integrantes de su estructura, los juzgados en primera instancia en materia penal, los cuales cuentan con la facultad de impartir justicia en los asuntos que se someten a su jurisdicción, pudiendo sancionar las conductas antijurídicas por motivo de la comisión de delitos, sea cual fuere la pena que les corresponda.

Con el propósito de lograr este objetivo, los juzgados disponen de personal judicial encargado de organizar y supervisar el funcionamiento de sus distintos componentes, con el fin de administrar justicia de manera eficiente. Entre sus funciones, destaca en el caso en concreto, el papel que desempeñan los Juzgados de Ejecución de Sanciones, quien se encarga de vigilar y controlar la ejecución de las penas.

¹ Artículo 41. Son jueces de primera instancia:

... III. en materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante estima que el sujeto obligado carece de competencia para atender la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente, ya que, si bien es cierto, dentro de sus atribuciones se encuentra la de organizar el sistema penitenciario de la entidad, no menos cierto es que, la autoridad responsable cuenta con el auxilio de las secretarías de estado y demás organismos gubernamentales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, encontrándose entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Gobernación, cuya responsabilidad es, como se ha expuesto, de conformidad al marco legal aplicable, organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios, el seguimiento y supervisión de la ejecución de las sanciones restrictivas impuestas por la autoridad judicial a las personas, así como así como el establecimiento y coordinación de los centros de atención y formación de redes de apoyo postpenal.

De esa manera, es dable concluir que el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido por el peticionario.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el sujeto obligado se apegó al plazo señalado en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, toda vez que se pronunció dentro de los tres días posteriores a presentada la solicitud al responder dentro de los tres días siguientes a la presentación la solicitud de mérito, haciendo del conocimiento de la persona recurrente su incompetencia para conocer de la misma y orientándola a dirigir su solicitud a los sujetos obligados que pudieran contar con la información de su interés particular.

Consecuentemente, el Ejecutivo del Estado, cumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de

una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Por las razones antes expuestas, en tanto que el sujeto obligado resulta ser incompetente para atender la solicitud, materia del presente recurso de revisión, con fundamento lo dispuesto por los artículos 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante estima que lo legalmente procedente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

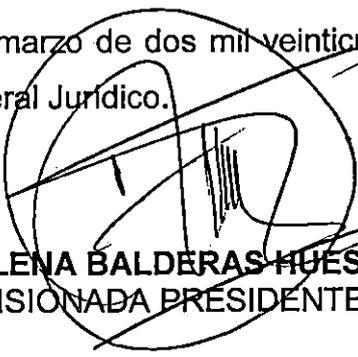
PUNTO RESOLUTIVO.

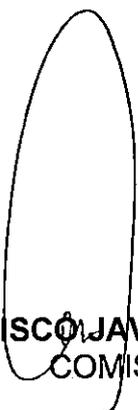
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

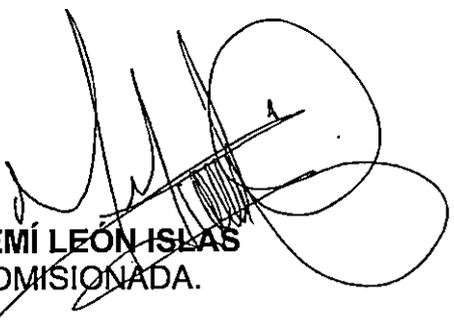
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5332/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-5332/2023/EJSM/Resolución.